



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº0431 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 01 DIC 2022

VISTO: Los Expedientes de Registro de Doc. Nº 1268619, de fecha 01 de agosto del 2022 y Nº 1302638, de fecha 19 de setiembre del 2022 e Informe Nº 467-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de noviembre del 2022, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, en sus art. 2º, 9º y 13º, se establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como la aprobación interna de su presupuesto;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 1268619, de fecha 01 de agosto del 2022, el administrado **MANUEL ACOSTA ALDANA** solicita el reconocimiento y pago de reintegro de su Ingreso Total Permanente a partir del 17 de julio del año 2012 hasta la actualidad, reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual el reintegro, y se incluya en la Planilla Única de Pago y Boletas de Pago, amparándose en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado **MANUEL ACOSTA ALDANA**, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 1302638, de fecha 19 de setiembre del 2022 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Gerencial General Ficta, alegando que la Remuneración Total Permanente está conformada por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y movilidad; y que de conformidad con el Art. 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, la sumatoria de dichos cinco conceptos tiene que dar S/300.00 soles, pero es el caso que si se suman los cinco aludidos conceptos de las boletas de pago desde el mes de julio del año 2012 a la fecha, todos dan un monto muy debajo de los S/300.00 soles que establece el mencionado dispositivo; y por los demás hechos que expone;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

090431 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 1 DIC 2022

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporáneo;

Que, en cuanto al escrito inicial por el cual el administrado MANUEL ACOSTA ALDANA, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que dicho procedimiento se ha promovido el día 01 de agosto del 2022, por lo tanto el plazo de 30 días



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00431-2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 01 DIC 2022

que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día 14 de setiembre del 2022; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 05 de octubre del 2022, sin embargo el recurrente presenta el recurso impugnativo contra Resolución Ficta el día 19 de setiembre del 2022 es decir dentro del plazo legal;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado es de mencionar, que de la revisión del expediente administrativo de fecha 01 de agosto del 2022, se aprecia que el administrado **MANUEL ACOSTA ALDANA**, pretende el reconocimiento y pago de reintegro del ingreso total permanente (fijado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94) a partir del 17 de julio del año 2012 hasta la actualidad; así mismo solicita el reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual el reintegro, y se incluya en la Planilla Única de Pago y Boletas de Pago;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 1994, en su artículo 1° se establece lo siguiente: **"A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor a Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00)";**

Que, asimismo, es de mencionar que el Decreto de Urgencia N° 037-94 señala en su parte considerativa, señala lo siguiente: **"Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994"**, entendiéndose que es a través de la bonificación especial que se incrementó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, Bonificación establecida en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Ingreso Total Permanente es un concepto que está definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25597 como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; asimismo, el artículo 2° del acotado Decreto Ley, establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total, señalada por el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decreto Leyes N°s.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00431 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 1 DIC 2022

25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, es de precisar que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el inciso b) del artículo 8º del D.S. Nº 051-91-PCM;

Que, en ese orden, es de señalarse que la bonificación especial que se otorgó en virtud del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 permitiéndole elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente que fue fijado en el artículo 1º del citado Decreto de Urgencia (con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley Nº 25697). De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado **MANUEL ACOSTA ALDANA**; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial General Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 467-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de noviembre del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MANUEL ACOSTA ALDANA**, contra la Resolución Gerencial General Ficta, que deniega su solicitud sobre reconocimiento y pago de reintegro de su Ingreso Total Permanente a partir del 17 de julio del año 2012 hasta la actualidad, reconocimiento y pago de los intereses, que se incluya y pague en la continua de su remuneración mensual el reintegro, y se incluya en la Planilla Única de Pago y Boletas de Pago, amparándose en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por las razones

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 0431 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 1 DIC 2022

expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Méd. José Antonio Aleman Infante
GOBERNADOR REGIONAL (PI)